

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 109 JUL. 2020

Proceso Expropiación No. 11001310302720020079300.

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la apoderada de la demandante contra el numeral 2° del auto de fecha 04 de febrero de 2020 (folio. 652), por medio de la cual se le puso en conocimiento lo informado por IGAC en cuanto al valor que demanda el laborío que se requiere.

ANTECEDENTES

Señaló la recurrente, en síntesis, que el IGAC está pretendiendo el pago de unas sumas de dinero por realizar un avalúo comercial sobre el predio expropiado, situación que no contempla la ley porque se está en el curso de un proceso judicial que no se rige por las normas de comercio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código general del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

Para resolver lo pertinente, y mantener la decisión adoptada en el numeral segundo del mentado habrá de decirse que si bien es cierto el artículo 399 del C. G. del P. impone al IGAC la obligación de rendir las experticias que se le soliciten para determinar el valor del predio y la indemnización respectiva, no lo es menos que esta misma disposición no contempla la gratuidad de estos dictámenes, luego, no puede este operador judicial inmiscuirse en trámites de carácter meramente administrativos fijados dentro de las políticas de esa entidad.

Ahora bien, la experticia no solo se encamina a saber cuál es el valor de la indemnización, pues en ella debe incluirse el valor comercial del predio al momento en que se expropió, ambos conceptos constituyen la indemnización a que hace referencia la norma adjetiva.

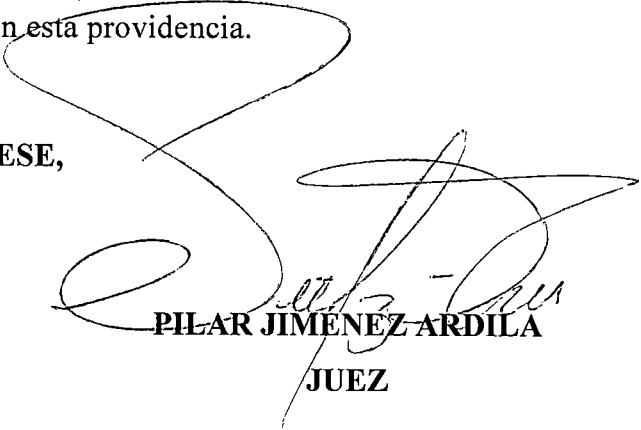
Su parte, el artículo 399 del C. G. del P., prevé la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda aportar un laborío elaborado por una lonja de propiedad raíz al cual se le dará el trámite reglado en ese mismo artículo, lo que significa que no es solo el dictamen del IGAC el que se puede tener en cuenta para tasar las indemnizaciones causadas con la expropiación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

NO REVOCAR el numeral 2º del auto de fecha 04 de febrero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

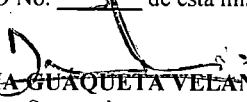

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., **14 JUL. 2020**

Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de esta misma fecha.


ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA
Secretaria